

atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en los hechos penalmente reprochables, aún cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo (v. gr. art. 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial interpretado por la jurisprudencia). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal".

En el caso de ejercitar acción, habrá que entender que concurren los requisitos indemnizables cuando prospere la acción mediante la oportuna resolución judicial que estime las pretensiones del empleado o cargo público.

Por otra parte, en cuanto al momento de la indemnización, es claro que para que la Corporación asuma el coste, es necesario y determinante el previo pago por el afectado, que deberá ser acreditado documentalmente.

4.- CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN: No existe, en principio, norma alguna al respecto, si bien, teniendo en cuenta que la materia de que se trata afecta al gasto público, habrá que interpretar este asunto con criterios rigurosos y estrictos.

Siguiendo en la misma línea mantenida por estos Servicios Jurídicos reiteradamente, los criterios deberán ser:

- La minuta del letrado deberá estar desglosada conforme a los criterios de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla.
- Deberá acreditarse documentalmente cada una de las actuaciones que figuran en la factura
- Las cuantías serán las estrictas y básicas de los vigentes criterios orientativos de honorarios profesionales.
- No son indemnizables gastos de desplazamientos, ni estancia en hoteles ni dietas.

5.- PROCEDIMIENTO: En la resolución que se emita de reconocimiento del derecho deberán hacerse constar expresamente los criterios expuestos en esta Instrucción, para pleno conocimiento del solicitante.

SEGUNDO: Proceder a la publicación de la presente Instrucción en el Boletín Oficial de Melilla momento a partir del cual surtirán efectos, para su conocimiento y efectos y difundir el contenido del mismo, de conformidad con el principio de transparencia, mediante su publicación actualizada y permanente en la sede electrónica, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 6.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 72.5 del Reglamento de Gobierno y Administración y artículos 5 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno en relación con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.

TERCERO: Dar cuenta del presente Decreto al Consejo de Gobierno y al Pleno de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla."

Lo que le comunico para su publicación y general conocimiento.

Melilla 24 de septiembre de 2020,
El Secretario,
José Antonio Jiménez Villoslada